Lima, uno de marzo de dos mil doce.

VISTOS; en consulta la sentencia absolutoria por delito de terrorismo, en mérito a lo dispuesto por el artículo seis del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas; y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

## 1. DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA.

Lo es la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil seis, obrante en los folios doscientos noventa y uno a doscientos noventa y ocho, emitida por la Primera Sala Penal de Chiclayo, que absolvió a don **HÉCTOR ARMANDO CRUZ ACEVEDO**, de los cargos formulado en su contra por delito contra la tranquilidad pública –**TERRORISMO-**, en agravio del Estado.

#### 2. FACTUM.

Se advierte de la acusación fiscal de los folios doscientos ocho a doscientos veinte que:

Se imputa al acusado don Héctor Armando Cruz Acevedo el delito de terrorismo sancionado en los artículos dos y tres del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco y como tal le atribuye haber formado parte del Movimiento Subversivo "Sendero Luminoso" y realizado diversas acciones terroristas en los distritos y caseríos de la provincia de Cajabamba, esto es en Ichocán, Malcas, Llucllubamba, Sitacocha, Santa Ana, entre otros; así como haber intervenido en la muerte de las personas de Marlon Antonio Bondy Pajares y Ricardo Baca Rubio, a quienes dieron muerte en el sector denominado Chuquibamba.

## 3. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE CIVIL.

- **3.1.** Alega, que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado don Héctor Armando Cruz Acevedo, con la manifestación policial del arrepentido de los folios ciento dos a ciento cinco y de ciento siete a ciento once, en las cuales lo sindica directamente como mando militar de la organización terrorista "Sendero Luminoso" en la provincia de Cajabamba.
- **3.2.** Con la declaración testimonial de don Ronald Bondy Pajares, hermano de una de las víctimas de dicha organización, quien lo sindica como uno de las personas que participó en el atentado contra su hermano, y que fue reconocido por cuanto lograron quitarle la capucha.
- 3.3. Por haber participado en diferentes acciones subversivas en los distritos y caseríos de la provincia de Cajabamba, como: Ichocán, Malcos, Llucllubamba, Sitococha, Santa Ana entre otros; asimismo se le atribuye la muerte de don Ricardo Baca Rubio y don Marlon Antonio Bondy Pajares en el lugar denominado Chuquibamba.
- **3.4.** Por los fundamentos señalados pretende se desapruebe la sentencia sub materia y se realice nuevo juicio oral.

## 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

En el dictamen de los folios tres a cinco -del cuaderno formado en esta instancia suprema-, el señor Fiscal Supremo opina porque se apruebe la resolución consultada.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El artículo cuarto, inciso seis del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, establece: "Las resoluciones que ponen fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado. El Procurador Público debe expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.
- **1.2.** Asimismo, el artículo seis del referido Decreto Legislativo, dispone que: Las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el Procurador Público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa.
- **1.3.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- **1.4.** El artículo doscientos ochenta y cuatro del citado Código, establece los presupuestos absolutorios.
- 1.5. El literal e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, consagra la garantía de presunción de inocencia, que como regla probatoria general, exige que la declaratoria de culpabilidad de una persona sometida al proceso, debe producirse en base a la suficiente actividad probatoria que despeje cualquier duda, caso contrario procede su absolución.

# SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1. Un aspecto importante que debe observarse en la sentencia, es la apreciación de las pruebas para formar convicción en el juzgador; para ello debe





tenerse en cuenta que el principio constitucional a la presunción de inocencia, es la primera y principal garantía que el proceso penal otorga al acusado; de ahí que una sentencia condenatoria debe fundarse en suficiente actividad probatoria de cargo revelador tanto del hecho punible como de la responsabilidad del encausado; caso contrario, debe optarse por la absolución del imputado.

- 2.2. En el caso sub judice, de acuerdo a la fundamentación del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, la suficiencia probatoria respecto de la responsabilidad del acusado Cruz Acevedo, se sustenta básicamente en la declaración del terrorista arrepentido Robles Paredes; sin embargo, como se argumenta en la resolución elevada el citado testigo en momento alguno menciona al acusado, pese a que, conforme a las preguntas que se le hace, revela el nombre de varios mandos o cabecillas de la agrupación terrorista; por lo que la responsabilidad penal del encartado no se acredita con la suficiencia probatoria que amerita el caso.
- 2.3. En ese sentido, la solitaria prueba testimonial a que se ha hecho referencia no corroborada con ningún otro elemento y por el contrario negada por el acusado en actividades terroristas, resulta insuficiente la imposición de una sentencia condenatoria.
- 2.4. No hay suficiente fundamento para sostener la posibilidad de nuevo procesamiento que pudiera derivar en sanción, tanto más el lapso transcurrido dado que los hechos se produjeron y por sobre todo, el sentido del principio acusatorio, bajo el cual no cabe que el Poder Judicial se atribuya facultades persecutorias inherentes constitucionalmente al Ministerio Público.

**2.5.** A ello debe agregarse que el Fiscal Superior al ser consultado respecto del fallo absolutorio no lo impugnó y en esta instancia, el señor Fiscal Supremo en lo Penal opina porque se apruebe la sentencia elevada en consulta; siendo ello así, se debe dar por concluido el proceso.

## **DECISIÓN**

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordamos:

- I. APROBAR la sentencia de los folios doscientos noventa y uno a doscientos noventa y ocho de veintinueve de septiembre de dos mil seis, emitida por la Primera Sala Penal de Chiclayo, que absolvió a don HÉCTOR ARMANDO CRUZ ACEVEDO, de los cargos formulado en su contra por el delito contra la tranquilidad pública –TERRORISMO-, en agravio del Estado; y
- II. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**SALAS ARENAS** 

**NEYRA FLORES** 

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA